



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(191) 09-12-2021

“Por la cual se impone una sanción a los señores **JACOBO BERMUDEZ FULA** y **DAVID SALAS VIVANCO** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, en la resolución 476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

2. ANTECEDENTES

- **Acta de medida preventiva de fecha 22 de marzo de 2012**

“...Tala de especies nativas de bosque húmedo tropical con especie como cordoncillo, pringamosa, guarumo, heliconia, Majaguito, etc en un área de 0.35Ha. Quema de material vegetal. ...”.

- **Auto legaliza, mantiene medida preventiva e inicia investigación**

Que a través de auto No. 031 del 19 de abril de 2012 se legalizó, se mantuvo medida preventiva de suspensión de actividad e inició investigación contra los señores JACOBO BERMUDEZ y DAVID SALAS VIVAS.

Que el día 4 de junio y 7 de septiembre de 2012 se notificó personalmente a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO del contenido del auto antes referido.

- **Versión libre rendida por el señor JACOBO BERMUDEZ FULA:**

“...**PEGUNTADO:** Sirvase decir si conoce el motivo por el cual fue citado en el día de hoy a rendir versión libre **CONTESTO: No.** Acto seguido se le informa los motivos por los cuales se impuso medida preventiva se le apertura el proceso en referencia. **PEGUNTADO:** Manifieste que tiene que decir acerca la tala de especies nativas, de bosque húmedo tropical, con especie de cordoncillo, pringamosa, guarumo, heliconia, magito etc, en 0.35 hectarea **CONTESTO:** no es cierto lo anterior, pero sí como en la propiedad de la finca la agrícola de propiedad de nosotros los hermanos Beermudez existe un centro vacacional Arrecife donde está situado el baño, las gramas la limpio para la época de Camping, y esto siempre se ha hecho aproximadamente desde el año 93, se viene limpiando. **PEGUNTADO:** puede usted manifestar sobre la quema de material vegetal encontrado. **CONTESTO:** Nunca he quemado material vegetal, porque va en contra de la normatividad del medio ambiente, si hacen eso allá no estando yo, no tengo culpa. **PEGUNTADO:** Cuenta usted con permiso de Parques Nacionales Naturales, para realizar camping. **CONTESTO:** Esta actividad de camping se realiza porque mi hermano Alfredo Bermudez tiene matriculado en la cámara de comercio el centro vacacional arrecife, dentro de nuestra finca la Agrícola, sector Arrecifes. **PEGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** No solo mi persona sino el 100% de los que van hacer camping en nuestro centro vacacional Arrecifes, me han manifestado que la planta eléctrica generadora de luz en el sector de yoluka, donde funciona la concesión aviatur, produce muchos ruidos, humo tóxico de biocarbono que eso va en contra de las normas del medio ambiente, además va contra las plantas y el agua de la quebrada, daña el tímpano del oído del ser humano, da cáncer, no deja dormir a nadie, y dura día y noche prendida. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta...”

- **Concepto Técnico**

“...El área intervenida una vez realizada las mediciones del polígono corresponde a 0,5 hectareas aproximadamente, Figura 1

Ubicación del Área intervenida

El predio La Agrícola se encuentra ubicado en la **Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Loma del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaverál.** Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2039.8 Ha aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004. Figura 2

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

La Afectación ambiental se presume derivada de la infracción a las normas señaladas en el artículo 30 del decreto 622 de 1977, relacionadas con: Efectuar rocerías y causar daño a los valores ambientales constitutivos del área protegida. Sin embargo, como resultado de la visita de evaluación ambiental realizada en el lugar de los hechos, se pudo precisar que el impacto ambiental se relaciona con el desarrollo de la siguiente actividad no aturoizada. Efectuar rocería de especies vegetales pertenecientes a cobertura de sotobosque en un área de 0,5 Has, es decir, eliminación del estrato basal dominado por plantas de porte herbáceo y de altura no mayor a 5m.

Así mismo en la visita se pudo constatar que la ubicación del área de intervención se encuentra a una distancia de 255 metros de distancia aproximadamente de la línea de mas alta marea, el punto de elevación donde se encuentra la zona de intervención es de 20 m.s.n.m. y el mínimo es de 16 m.s.n.m. ubicando el predio en la Zona de Recuperación Natural, Ver perfil de elevación y de distancia del área intervenida en la figura 3.

La alteración es de carácter puntual y afecto la estructura del sotobosque conformado por arbustos y hiervas de bajo porte que aprovechan menos del 3% de la luz incidente. Los individuos jóvenes que pertenecen a especies del dosel o a emergentes tienen un crecimiento muy lento.

El impacto de la actividad de rocería compromete la integridad, composición y funcionalidad ecológica de los atributos de las dinámicas ecológicas de las especies del paisaje, ecosistemas naturales, comunidades biológicas o poblaciones silvestres que representan los valores objeto de conservación del área protegida.

Por lo anterior se observan modificaciones significativas del ambiente (recurso suelo, agua, y al sotobosque), y a los valores constitutivos del área, ya que la actividad de rocería es continua y con periodos repetitivos en el año.

*El destino final de la rocería de las especies de: Platanillos (*heliconia vihai*), Guarumos (*Cecropia sp.*), Pringamozas (*Urera baccifera*) y Cordoncillos (*Piper sp.*), es la de ampliar y conectar el área de campamento “Camping” ofrecido por los tenedores del predio a los visitantes del área protegida. Firgura 4.*

CONCEPTO

Infracción: *Desarrollar actividad de rocería al interior de un área protegida, con el fin de promover uso recreativo en la modalidad de campismo, sin contar con el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización por parte de la autoridad ambiental, área intervenida total 0,5 hectáreas.*

Importancia de la afectación: Alta, debido a que implica modificación de uso del suelo, alteración de elementos de la estructura, composición y función de ecosistemas naturales, así mismo la actividad se realizó en la Zona de Recuperación Natural, la rocería en esta área es periódica...”

- **Versión libre rendida por el señor DAVID SALAS VIVANCO**

*“...**PREGUNTADO:** Sirvase decir si conoce el motivo por el cual se encuentra en el día de hoy rindiendo versión libre y espontanea **CONTESTO: No.** Acto seguido se le informa los motivos por los cuales se le impuso medida preventiva y se le apertura el proceso en referencia, **CONTESTO:** No en ningún momento estaba talando nada, solamente estaba recogiendo basura, limpiando por debajo la tierra, además estábamos sembrando arboles frutales y arboles para madera. **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor JACOBO BERMUDEZ FULA, **CONTESTO:** Si, el me contrata para recoger basufa y limpiarle la zona de camping **PREGUNTADO:** puede usted manifestar sobre la quema de material vegetal encontrado. **CONTESTÓ:** No se ha que material se refiere nunca se ha quemado nada. **PREGUNTADO:** Cada cuanto, realiza usted la limpieza a la zona de camping. **CONTESTO:** Eso se limpia cada vez que él va mas o menos cada mes, se limpia el sembrado que hay, el señor lucho no quiern que mochen nada, solo se limpia el monte pequeñito, el señor lucho siembra arboles frutales y sembrando madera. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al depsacho si desea agregar algo más a la presente diligencia.*

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

CONTESTO: *No tengo mas nada que decir. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada...*”

- **Auto que avoca conocimiento**

Que a través de auto No. 297 del 10 de mayo de 2013, esta Dirección Territorial avoca el conocimiento del presente proceso sancionatorio iniciado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 25 de julio de 2013 se notifica por edicto a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, el contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva.

- **Auto de Formulación de Cargo**

Que mediante auto No. 464 del 4 de agosto de 2013, se formula cargo a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO.

Que el día 3 de octubre de 2013 se notifica por edicto a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, el contenido del auto antes mencionado, previa citación realizada.

Que los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no presentaron descargos.

- **Auto que abre a Pruebas**

Que mediante auto No. 607 del 31 de octubre de 2014 esta Dirección Territorial abre el periodo probatorio.

Que el día 30 de agosto de 2017 se notifica por edicto a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del referido auto se ordenó citar a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO para que rindieran declaración de parte.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que nuestra Constitución Política es catalogada como una “Constitución ecológica”, en razón a la protección que se le ha dado al medio ambiente en el texto superior y aunque no podríamos referir la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, señalemos las siguientes:

El artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Es importante destacar de los artículos 79 y 80, lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010:

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

“Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social.

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y define Infracción Ambiental en su artículo quinto así: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

4. CARGO FORMULADO

CARGO UNICO: *Ejecutar actividades de rocería, causando modificaciones significativas a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numera 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

5. DESCARGOS

Los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no presentaron descargos.

6. PRUEBA DE OFICIO

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 607 del 31 de octubre de 2014 ordenó de oficio citar a rendir declaración de parte a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO para constatar la veracidad de los hechos materia de investigación, pruebas que se consideraron necesarias y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no comparecieron a rendir la declaración ordenada en la hora y fecha programada a través de los oficios 20166720006941 y 20166720006921, entre otros oficios expedidos.

7. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la practica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, de las cuales se tendrán en cuenta para determinar una responsabilidad en materia ambiental.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone citar para rendir versión libre a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, quienes comparecieron y manifestaron lo siguiente:

Jacobo Bermudez: Manifiesta que la finca la agrícola es de propiedad de los hermanos Bermudez, donde existe un centro vacacional Arrecife, las gramas las limpian para la época de Camping y esto siempre lo han hecho aproximadamente desde el año 93. Señala a su vez que nunca ha quemado material vegetal, porque va en contra de la normatividad del medio ambiente, si hacen eso en la finca que el señor Bermudez no tendría culpa.

David Salas: Indica que en ningún momento estaba talando nada, solo recogía basura, limpiaba por debajo la tierra, además estaban sembrando arboles frutales y arboles para madera. Conoce al señor JACOBO BERMUDEZ FULA, porque lo contrata para recoger basura y limpiarle la zona de camping, nunca se ha quemado nada. Señala también, que la zona de camping se limpia cada mes, solo se limpia el monte pequeño.

Que el profesional del área protegida conceptuó que el Parque Nacional Natural Tayrona sufrió un impacto por la actividad de rocería la cual comprometió la integridad, composición y funcionalidad ecológica de los atributos de las dinámicas ecológicas de las especies del paisaje, ecosistemas naturales, comunidades biológicas o poblaciones silvestres que representan los valores objeto de conservación del área protegida. Por lo tanto, se modifica significativamente el ambiente (recurso suelo, agua, y al sotobosque), y los valores constitutivos del área, pues la actividad de rocería es continua y con periodos repetitivos en el año, por lo que se considera una importancia en la afectación alta.

La conducta investigada dentro del presente proceso sancionatorio se realizó en Zona de Recuperación Natural y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto Unico 1076 de 2015, como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica y la actividad de rocería continua y con periodos repetitivos en el año no permite que se de esta restauración como objetivo principal en esta zona.

Para el caso que nos ocupa, ejercer rocería, es una conducta prohibida establecida en el Decreto 622 de 1977, Decreto-ley 2811 de 1974, normativas compiladas por el Decreto Unico 1076 de 2015, convirtiéndose de esta manera en una infracción en materia ambiental pues esta conducta constituye una clara violación de las normas contenidas en dichas disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, sobre el único cargo impuesto, esta Dirección precisa que es evidente que la conducta de rocería de especies como cordoncillo, pringamosa, guarumo, heliconia, Majaguito, en el sector Arrecife del Parque Nacional Natural Tayrona, causó una afectación dado que se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional, se altera el microhabitat que permite la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están, la alteración en el ciclaje de nutrientes, debido a la rocería constante y la afectación de la función protectora del suelo contra la erosión. (Informe Técnico de criterios).

Que los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no presentaron descargos, desaprovechando su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, para desvirtuar el único cargo impuesto mediante el auto No. 464 del 4 de agosto de 2013, quienes tendrían la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizaron los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección muy a pesar que los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no solicitaron pruebas se ordenó una de oficio, la cual no fue practicada en razón a que no comparecieron en la fecha y hora en que fueron citados.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, esta Dirección Territorial encuentra responsables del cargo único impuesto mediante el auto No. 464 del 4 de agosto de 2013 a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO

9. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 010 de 2012.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala que mediante acto administrativo, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 40 de la misma Ley establece las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *“Para la tasación de las multas, las*

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

*autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.*

Que asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su artículo tercero.- **Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678, la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20216550002326, en el cual se determina lo siguiente de acuerdo a su desarrollo metodológico:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o costos (por ahorro) de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección (p).

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, que para este caso no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso, no aplican estos costos dentro del presente expediente, debido a que la infracción cometida se adelanta en una zona de recuperación natural donde no está permitido efectuar rocería.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO no requería permiso exigido por ley en razón a que no está permitida en zona de recuperación natural efectuar rocería.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta, en razón a que este tipo de conducta se presenta con frecuencia dentro de este Parque Nacional Natural. En este sentido, toma un valor de 0.50 de acuerdo a los siguientes valores para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

El Procedimiento para calcular el beneficio ilícito tenemos la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y de ahorro y

p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50

Entonces

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * (0.5) / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En el caso que nos ocupa, se tomará como referencia el acta de medida preventiva del 22 de marzo de 2012 la cual señala presuntas actividades de rocería y el concepto técnico del 20 de junio de 2012 describe recuperación del sotobosque en proceso sucesional. Es decir, la conducta no continuó y por tanto se considera instantánea. Por tal motivo, el factor de temporalidad alfa (α), tomará un valor de 1,0000 (tabla 5).

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) Matriz de afectaciones ambientales (La infracción ambiental – Bienes de Protección- Impactos Ambientales).
- b) Priorización de acciones impactantes
- c) Valoración de los atributos de la Afectación
- d) Valoración del impacto Socio-Cultural
- e) Determinación de la importancia de la afectación.

Ahora bien, para obtener el grado de afectación ambiental empezamos a relacionar las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Ver tabla 6)

Tabla 6. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 010 de 2012.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora: Vegetación de Sotobosque	Fauna	Suelo
Efectuar actividades de rocería, causando modificaciones significativas a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 8 del artículo 30 del decreto 622 de 1977	No aplica	<i>Se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional por acción de rocería.</i>	<i>Se altera el microhabitat que permite la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están debido a la rocería constante.</i>	<i>Alteración en el ciclo de nutrientes. Con el tiempo y en ausencia de la cobertura vegetal de estratos bajos se puede generar la compactación del suelo disminuyendo o inhibiendo la infiltración de agua, lo cual causa escorrentía superficial que genera procesos de erosión laminar y en surcos.</i>

En cuanto a la priorización de acciones impactantes, no se hace necesario priorizar puesto que solo se formuló cargo por una sola conducta, la cual consiste en efectuar actividades de rocería.

Que luego de analizar la Matriz de afectaciones ambientales y la acción impactante, entraremos a establecer los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7. (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		<u>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</u>	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<u>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</u>	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		<u>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años</u>	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		<u>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años</u>	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		<u>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</u>	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

Como en el caso que nos ocupa no aplica valorar el impacto Socio-Cultural, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto dado por la actividad de rocería efectuada dentro del área protegida. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Procedemos a reemplazar los valores de la fórmula:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 47$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación en la siguiente tabla (9):

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 010 de 2012 PNN Tayrona.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Efectuar actividades de rocería, causando modificaciones significativas a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 8 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	Se asigna la calificación máxima ya que se realiza una tala de sotobosque (rocería) que obliga al ecosistema a reiniciar un proceso sucesional, perdiéndose lo que ya había avanzado. Además hay que considerar las aseveraciones del presunto infractor el 4 de junio de 2012, encontradas en el expediente, de realizar “ <i>limpia de las gramas para la época de camping y esto siempre se ha hecho aproximadamente desde el año 93</i> ” De acuerdo con expertos Royo y Carson (2006) y Pulsford et al., (2016) ¹ que explican las vías de sucesión ecológica después del disturbio se tendría evidencia para determinar que la incidencia de la conducta adelantada sobre los bienes de protección y conservación genera daño en el sotobosque
	<i>Extensión (EX)</i>	1	se asigna la calificación mínima, ya que el concepto técnico cita un área de 0,5 Ha.
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, pues se estima que la recuperación del sotobosque puede darse al término de 1 año, dando lugar al proceso de

¹ Pulsford, S.A., Lindenmayer, D.B. and Driscoll, D.A. (2016), A succession of theories: purging redundancy from disturbance theory. *Biol Rev*, 91: 148-167. <https://doi.org/10.1111/brv.12163>

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

			sucesión ecológica.
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, pues se estima que en un año el ecosistema pueda retomar las condiciones antes del disturbio, con la aparición de herbáceas que generen cobertura vegetal, que impida la luz directa del sol y la atracción de fauna que facilite el ciclaje de nutrientes.
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	Se asigna la calificación intermedia, pues a través de las técnicas de intervención de restauración, es posible facilitar la sucesión ecológica del sotobosque de manera que recupere sus estructura, composición y función.
	<i>Importancia de la afectación (i)</i>	47	La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida y sus valores naturales, se considera SEVERA , esto obedece a que se impide el crecimiento de vegetación natural en proceso sucesional por acción de rocería. Se altera el micro hábitat que permite la presencia de fauna asociada a los hábitats que no están debido a la rocería constante, y por consiguiente esto afecta la alteración en el ciclaje de nutrientes. Con el tiempo y en ausencia de la cobertura vegetal de estratos bajos se puede generar la compactación del suelo disminuyendo o inhibiendo la infiltración de agua, lo cual causa escorrentía superficial que genera procesos de erosión laminar y en surcos.

La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **SEVERA**, debido a la perturbación encontrada al cometer la presunta infracción ambiental lo cual presenta alteraciones al ambiente natural.

Es importante tener en cuenta que se llevó a cabo una conducta no permitida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto Unico 1076 de 2015 y además se alteró el ambiente natural del área protegida.

La importancia de la Afectación esta representada así:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) \$908.526

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$908.526) * 47$$

$$i = (20.042.083,6) * 47$$

$$i = \$941.977.929$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo.

D. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de atenuación, pero si de agravación:

Tabla 13. Causales agravantes dentro del expediente 010 de 2012.

Agravantes	Valor
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas</i>	<i>0,15</i>

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

<i>protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: rocería en zona de recuperación natural (daña el proceso de recuperación)</i>	
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	0,15
<i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	0,2

✓ **Restricciones.**

Tres agravantes por lo que se tiene un valor de (0,45), tabla 14 de informe técnico de criterios.

E. COSTOS ASOCIADOS (CA): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor y la entidad no incurrió en ninguno.

F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

El señor Jacobo Bermúdez Fula no se encuentra registrado en la base datos del SISBEN.

Así mismo, de acuerdo con el número de solicitud 20206550003661, realizada a la DIAN mediante la cual se solicita información socioeconómica del señor David Salas Vivanco se informa que no se encuentra registrado en el registro único Tributario.

Sin embargo, mediante la diligencia de versión libre realizada en el marco del expediente 010/2012, el señor David Salas manifiesta que su residencia es en Los Naranjos a orillas del Rio Piedra y el señor Jacobo Bermúdez declara su dirección en el barrio Alcázares en la ciudad de Santa Marta, de esta manera se infiere que la estratificación socioeconómica de los presuntos infractores es Estrato 1 y Estrato 4 respectivamente, lo que indica una capacidad de pago de 0,01 y 0,04 respectivamente, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 10 de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 para las personas naturales.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa de conformidad con la capacidad de pago que tienen cada uno de los señores:

Jacobo Bermúdez Fula:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 * \$941.977.929) * (1 + 0,45) + 0] * 0.04$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$941.977.929) * (0,46) + 0] * 0.04$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$941.977.929 * 0,46 + 0] * 0.04$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$941.977.929 * 0,46] * 0.04$$

$$\text{Multa} = 0 + \$433.309.847 * 0.04$$

$$\text{Multa} = 433.309.847 * 0.04$$

$$\text{Multa} = \$17.332.393$$

David Salas Vivanco:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 * \$941.977.929) * (1 + 0,45) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$941.977.929) * (0,46) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$941.977.929 * 0,46 + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$941.977.929 * 0,46] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + \$433.309.847 * 0.01$$

$$\text{Multa} = 433.309.847 * 0.01$$

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

Multa= \$4.333.098,47

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringieron el numeral 4 y 8 del artículo 30 del decreto 622 de 1977, normativa compilada por el Decreto Unico 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental por violación a la normativa vigente de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracción que implicó una afectación ambiental severa.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO por el cargo único impuesto mediante auto No. 464 del 4 de agosto de 2013.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JACOBO BERMUDEZ FULA pagar la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$17.332.393**) moneda legal colombiana, y al señor DAVID SALAS VIVANCO pagar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$4.333.098,47**) correspondiente a la sanción principal de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

10. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS

Que mediante acta se impuso a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 22 de marzo de 2012.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que se entrará a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio.

El artículo 35 de la ley 1333 de 2009 señala que: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*, en el caso que nos ocupa, han desaparecido las causas que dieron origen a esa medida preventiva impuesta el día 14 de marzo de 2012.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO identificados con cedula de ciudadanía Nos. 12.547.183 y 8.980.763 respectivamente, responsables del unico cargo formulado mediante Auto No. 464 del 4 de agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterio No. 20216550002326, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JACOBO BERMUDEZ FULA pagar la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$17.332.393**) moneda legal colombiana, y al señor DAVID SALAS VIVANCO pagar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$4.333.098,47**), de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo y

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO y se adoptan otras determinaciones”

en el Informe Técnico de Criterios No. 20216550002326, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo, deberá ser pagada mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de la cual los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO deberán allegar una copia con destino al proceso sancionatorio No. 010/12.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores JACOBO BERMUDEZ FULA y DAVID SALAS VIVANCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2021



PATRICIA SALDAÑA PEREZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia